



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-64/2021

DENUNCIANTE: FRANCISCO
VENTURA CASTILLO

DENUNCIADOS: LETICIA
AMPARANO GÁMEZ, CANDIDATA A
DIPUTADA FEDERAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

Comentario [FJ1]: Candidata

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente **JD/PE/FVC/02JD/SON/PEF/1/2021**, a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|---|
| Autoridad instructora | <i>02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora</i> |
| INE | <i>Instituto Nacional Electoral</i> |
| Sala Especializada | <i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> |
| PAN | <i>Partido Acción Nacional</i> |
| PRI | <i>Partido Revolucionario Institucional</i> |
| PRD | <i>Partido de la Revolución Democrática.</i> |

| | |
|----------------------|--|
| Constitución Federal | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> |
| Ley Electoral | <i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i> |

ACUERDO

Que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Comentario [FJ2]: Cambio de fecha

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con el número de expediente **JD/PE/FVC/02JD/SON/PEF/1/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Francisco Ventura Castillo en contra de Leticia Amparano Gámez candidata a diputada federal y el PAN y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

a) Procesos electorales federal y locales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputadas y Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta

y uno de enero de dos mil veintiuno¹. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente².

b) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

i. Trámite ante el INE.

3. **Queja.** El catorce de mayo, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, en contra de Leticia Amparano Gámez candidata a diputada federal y el PAN; por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
4. En esa misma fecha, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, remitió la queja y sus anexos a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en ese estado, para que llevara a cabo la substanciación respectiva.
5. **Radicación e investigación.** El quince de mayo, la autoridad instructora radicó y registro el expediente³, se reservó la admisión del mismo y ordenó sendas diligencias de investigación.
6. **Admisión y emplazamiento.** Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, el veintiuno de mayo, admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticinco de mayo siguiente.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/> al respecto resulta aplicable el criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373

³ Le asignó al expediente la clave JD/PE/FVC/02JD/SON/PEF/1/2021.

7. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
8. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-64/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

9. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
10. Esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016.



11. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.
12. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

13. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁴, 4/2020⁵ y 6/2020⁶, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
14. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁷, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación,

⁴ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".

⁵ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS".

⁶ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

⁷ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario

por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

15. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
16. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
17. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁸, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

⁸ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.



18. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
19. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. ANÁLISIS DEL CASO.

20. Esta Sala Especializada considera que el presente expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:
21. Francisco Ventura Castillo presentó denuncia en contra de Leticia Amparano Gámez candidata a diputada federal y el PAN, atribuyéndoles la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de diversas publicaciones que realizó la referida candidata en la red social *Facebook*⁹.
22. Al respecto la autoridad instructora emitió acuerdo de emplazamiento en los siguientes términos:

⁹ Las publicaciones denunciadas son de las siguientes fechas: 1 de agosto; 10 y 26 de octubre; 10, 12, 14, 16, 21 y 24 de noviembre, todos de dos mil veinte y, 29 de enero; 4 y 15 de abril y 1 y 13 de mayo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

“...al tratarse de una candidata válidamente registrada por una coalición, conformada por tres partidos políticos, entre los que se encuentra el denunciado, resulta procedente emplazar también a los otros partidos políticos que integran dicha coalición, es decir, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso y de audiencia...”

[...]

TERCERO. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA A LOS DENUNCIADOS. *Conforme a los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, la infracción que le imputa a los denunciados, en términos generales es la siguiente:*

“...La supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la candidata a diputada federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, por la Coalición “Va por México”, Leticia Amparano Gámez y al Partido Acción Nacional, derivado de diversas publicaciones alojadas en la red social denominada Facebook, donde, a decir del actor fueron realizados de manera anticipadas al inicio de las etapas de precampaña y campaña respectivamente”.

23. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de queja se desprenden los siguientes argumentos:

“Del contenido de las publicaciones se desprende que se estuvieron haciendo una serie de eventos en diferentes colonias de Nogales, Sonora, con el fin de otorgar despensas, cobijas, colchones, ropa, por parte de la candidata a la Diputación Federal Leticia Amparano, esto en contravención a los principios de equidad en la contienda,



pues se relaciona la obtención de que con el fin de aprovecharse de la necesidad de los ciudadanos hizo esta serie de actos para ganarse un posicionamiento con la sociedad, para ahora al ser candidata a la Diputación Federal tener una presencia preponderante al resto de los candidatos, por lo que se estarías vulnerando las intenciones de voto durante la campaña.

[...]

Como podrá observar esa autoridad administrativa electoral, los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos son sumamente relevantes para el sistema electoral mexicano, tan es así que han dado pie a diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”

24. Así, en atención a la causa de pedir¹⁰, obtenemos que la intención del promovente fue denunciar, además de actos anticipados de precampaña y campaña, la posible actualización de la infracción consistente en vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por tanto, también deben tenerse como infracción denunciada.
25. Bajo esa premisa, resulta oportuno recordar que las autoridades están obligadas a respetar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada como sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar de manera efectiva los hechos relevantes en cada caso.

¹⁰ Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los argumentos que se hagan valer no necesitan cumplir con formalidades rígidas o solemnes, sino que deben examinarse de manera minuciosamente, de tal forma que basta que se exprese de manera el motivo del argumento. Véase la jurisprudencia P./J. 69/2000, de rubro: AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.

26. De tal forma que la tutela judicial efectiva dentro de los procedimientos especiales sancionadores exige que la autoridad instructora observe las reglas esenciales del procedimiento y por tanto en el expediente deben constar los elementos probatorios necesarios para verificar la existencia o inexistencia de los hechos que se someten a su conocimiento.
27. Bajo este orden de ideas, dadas las particularidades del presente asunto, y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta sala especializada solicita a la autoridad instructora lleve a cabo lo siguiente:
- A) Deberá tener como infracciones denunciadas, los actos anticipados de precampaña y campaña¹¹, así como vulneración de los principios de equidad e imparcialidad¹².
 - B) Hecho lo anterior, deberá desarrollar las diligencias necesarias para agotar las líneas de investigación pertinentes, entre ellas, las siguientes:
 - Requiera a Leticia Amparano Gámez, a efecto de que informe si es titular del perfil de *Facebook*; si reconoce las publicaciones; si el perfil lo administra de manera personal o por terceras personas.

En caso de que reconozca la titularidad del perfil, pero lo administre una tercera persona, proporcione el nombre y datos de localización de quien lo administre. Al respecto deberá adjuntar los documentos que sirvan para sustentar su dicho.

¹¹ Artículos 3, párrafo 1, inciso a), 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

¹² Artículo 134, párrafo siete, de la Constitución Federal.

así como cualquier otro requerimiento que la autoridad instructora determine oportuno realizar.

- Señale cuáles son las actividades que realiza la Coordinación de Salud del PAN, en específico mencione si la referida coordinación hace entregas de despensas, cobijas, colchones y ropa que señala el promovente; y en caso de existir un manual o reglas de operaciones deberá adjuntarlas a las respuestas que brinde.
- Indique si ha desempeñado o desempeña algún cargo de elección popular o dentro de la administración pública federal o estatal, en caso de que sea afirmativa su respuesta deberá precisar de manera detallada el nombre del cargo y la temporalidad del mismo.
- Asimismo, le solicite acredite su capacidad económica.
- Asimismo, se requiera al PAN a efecto de que señale cuáles son las actividades que realiza la Coordinación de Salud, deberá precisar si Leticia Amparano Gámez es parte de esa comisión y precisar si reconoce las actividades de las que dan cuenta las publicaciones denunciadas¹³, de ser afirmativas sus respuestas deberán acreditarlo con las constancias respectivas.
- De igual forma, deberá proporcionar el manual o reglas de operación de la referida coordinación.

¹³ Para ello la autoridad instructora al momento de requerir deberá facilitar las ligas electrónicas al PAN.

C) Finalmente, deberá emplazar a los sujetos denunciados por las infracciones que han quedado precisadas¹⁴, se debe señalar que, para garantizar el derecho de defensa que asiste a los denunciados, la autoridad instructora deberá establecer de manera puntual cada una de las infracciones que se atribuyen a Leticia Amparano Gámez y al PAN y su respectivo fundamento legal¹⁵.

Lo cual deberá también ser atendido, en caso de que la autoridad instructora determine emplazar al PRI y al PRD como integrantes de la colación "Va por México"¹⁶, conforme fue razonado en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de mayo.

Comentario [FJ3]: ser

28. Al respecto, debe precisarse que la autoridad instructora cuenta con plena libertad para agotar las líneas de investigación que estime pertinentes con la finalidad de allegarse de mayores medios de prueba¹⁷.

Comentario [FJ4]: agotar

29. Agotadas las líneas de investigación que la autoridad instructora estime pertinente, deberá emplazar de nueva cuenta a las partes, se reitera, precisando de manera clara y puntual los hechos, las infracciones y su fundamento, lo anterior, para garantizar el derecho de audiencia y de defensa que asiste a las partes.

¹⁴ actos anticipados de precampaña y campaña, así como, vulneración de los principios de equidad e imparcialidad en el caso de Leticia Amparano Gámez y falta al deber de cuidado por parte del PAN.

¹⁵ Lo anterior conforme a lo sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-60/2021

¹⁶ Por su falta al deber de cuidado

¹⁷ Atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.

30. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que **correspondan**.
31. En consecuencia, remítase a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora **las constancias digitalizada del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
32. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
33. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/FVC/02JD/SON/PEF/1/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
34. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
35. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de denuncia que motivó el expediente **JD/PE/FVC/02JD/SON/PEF/1/2021**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad para la Integración

Comentario [FJ5]: Tamaño y tipo de letra de los pies de página

de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.

36. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita
37. Como este juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítase a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, las constancias digitalizada del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos que se precisan en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.